

CONSOLIDADO Y RESPUESTA

PROCESO DE CONSULTA CIUDADANA DEL REGLAMENTO DE PEAJES DE DISTRIBUCIÓN

En el marco de lo dispuesto en: la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública; la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y en la Resolución Exenta N°117, de 2018, de la Subsecretaría de Energía, que aprueba Norma General de Participación Ciudadana del Ministerio de Energía, el 13 de enero de 2026, esta Cartera de Estado dio inicio al proceso de consulta ciudadana respecto de la propuesta de reglamento de peajes de distribución; en adelante el “reglamento”.

Durante la etapa de consulta ciudadana, cuyo cierre se efectuó el 12 de febrero de 2026 a las 23:59 horas, se recibió un total de 259 observaciones y comentarios por parte de distintas empresas, asociaciones gremiales, particulares e instituciones del sector eléctrico, las cuales se enlistan a continuación: Acciona Energía Chile Holdings S.A., ACEN A.G., ACENOR A.G., ACERA A.G., AES Andes S.A., Asociación Gremial Chilena de Data Centers, Coordinador Eléctrico Nacional, CGE S.A., Colbún S.A., COPEC EMOAC SpA., Empresas Eléctricas A.G., Enel Distribución S.A., Enel Generación Chile S.A., Enerlink Chile SpA., ENGIE Energía Chile S.A., Evol Services SpA, FENACOPEL, GM Holdings S.A., Grupo SAESA, Guacolda Energía SpA., Innergex Energía Renovales SpA y don Juan Pablo Tapia Rojas.

Resultados del proceso de consulta ciudadana

Las observaciones y comentarios recibidos fueron analizados y ponderados por esta Secretaría de Estado, incorporándose aquellas modificaciones consideradas pertinentes para asegurar el cumplimiento del objetivo de la propuesta de reglamento sometida a consulta ciudadana. Dicho reglamento busca armonizar los distintos instrumentos regulatorios existentes en materia de peajes de distribución y establecer normas claras sobre la relación entre Concesionario, Empresa Suministradora y Cliente Libre en este ámbito.

En razón de lo antes expuesto, a continuación, se presentan los principales cambios efectuados a la propuesta de reglamento, respecto de la versión sometida a consulta pública:

A. Generales

Disposiciones transitorias y aplicación.

- 1.1. Se incorpora un transitorio indicando que el reglamento no alterará la metodología del decreto de peajes vigente, precisando su aplicación temporal sin afectar decretos vigentes.

B. Definiciones

Ajustes de coherencia normativa y reglamentaria.

- 1.2. Se ajusta la definición de Cliente Libre, para explicitar la referencia al artículo 147° de la LGSE, mejorando su consistencia normativa.
- 1.3. Se ajusta la definición de Empresa Suministradora, para mantener coherencia con lo señalado en el Decreto 4T/2018, del Ministerio de Energía.
- 1.4. Se ajusta la definición de Peajes, para mantener coherencia textual con artículo 120° de la LGSE.
- 1.5. En la definición de VAD, se complementa aquella, incorporando referencia a los artículos 182° y siguientes de la LGSE, mejorando referencia.

C. Disposiciones Generales (Capítulo 1)

Comunicaciones, sujetos involucrados dentro de los procesos que regula el reglamento y precisión de redacción.

- 1.6. Se dispondrá de un nuevo artículo o disposición para regular la comunicación oficial por parte de los Concesionarios, relativas a su relación con la Empresa Suministradora y que atañe al Cliente Libre.
- 1.7. Se incorpora que el Cliente Libre puede ser arrendatario del inmueble. Adicionalmente, se incorpora una referencia al artículo 225°, letra q) de la LGSE, para mantener la coherencia con lo allí dispuesto.
- 1.8. Se incorpora un párrafo para indicar que el pago del peaje aplica hasta el término de la vigencia del contrato de suministro con el Cliente Libre, otorgando mayor certeza jurídica respecto del período en que se configura la obligación de pago.

D. Uso de instalaciones de distribución (Capítulo 2)

Reglas de cambio de régimen, contratos de suministro y antecedentes mínimos a comunicar.

En el artículo 7:

- 1.9. Se modifica “deberá suscribir” por “deberá ser titular”, ajustando obligatoriedad de contar con un contrato de suministro previo.

En el artículo 8:

- 1.10. Se ajusta redacción para mejorar consistencia con la redacción del literal d) del artículo 147° de la LGSE.
- 1.11. Se incorpora el número de medidor a la individualización del cliente en la comunicación que debe ser enviada al Concesionario.
- 1.12. Se elimina la frase relativa a “casos excepcionales”, respecto a la posibilidad de retorno al régimen regulado, a fin de precisar el estándar aplicable.
- 1.13. Se modifica la palabra “regresar” por “cambiar” en su inciso final, con tal de incluir en su redacción los casos de clientes, inicialmente libres, que transitan hacia el régimen aplicable a clientes regulados.

En el artículo 9:

- 1.14. Se incorpora en el literal f) un “de corresponder”, para que el artículo pueda ser aplicado a clientes nuevos que no han pertenecido a ningún régimen de manera anterior.
- 1.15. Se incorpora la fecha de término de suministro como antecedente a ser entregado por la Empresa Suministradora al Concesionario. Adicionalmente, se incorpora información de contacto como literales g) y h), a saber: nombre, correo electrónico y número telefónico de un responsable titular de Cliente Libre y misma individualización para su suplente.
- 1.16. Se precisa lenguaje, incorporando que la declaración jurada que exige el artículo será otorgada ante notario, incorporando asimismo las fechas de término y de inicio del contrato de suministro.
- 1.17. Se detallará la referencia de “información de contacto”.
- 1.18. Se incorpora un inciso para resguardar que el Concesionario no pueda exigir, en el envío del contrato de suministro, información comercial sensible, reforzando de esta forma la entrega de antecedentes y resguardando información considerada confidencial o comercialmente estratégica.
- 1.19. Se incorpora un párrafo indicando que, cada vez que el Cliente Libre cambie de contacto, deberá notificar al Concesionario y éste al Coordinador, independiente de los plazos trimestrales establecidos.
- 1.20. Se acoge incorporar un párrafo en el artículo para que sea el Coordinador quien informa oportunamente el procedimiento para remitir la información que se indica en el articulado.

En el artículo 10:

- 1.21. Se incorpora el deber de cada Concesionario de implementar una casilla de correo electrónico destinada para el efecto de que los Suministradores envíen los antecedentes exigidos por este reglamento. La casilla no podrá corresponder a un correo personal de trabajador de Concesionario.
- 1.22. Se incorpora ajuste de los plazos desde 30 días “corridos” por 30 días, entendiéndose que son días hábiles.
- 1.23. Se rectifica que la prórroga indicada en el articulado sea aplicable para clientes nuevos, y de manera excepcional aplicable a los Clientes Libres antiguos que soliciten calidad especial.
- 1.24. Se mejora redacción para que se entienda que, en el caso de que el Concesionario requiera mayor plazo para establecer condiciones necesarias de transporte, o de no llegar a un acuerdo en el inicio de suministro, aplicará, de manera adicional a los 30 días hábiles indicados, los 10 días indicados en el inciso primero.

En el artículo 11:

- 1.25. Se agrega un nuevo inciso para incorporar la manera que se debe cumplir el deber de informar que establece el artículo.
- 1.26. Se incorpora una precisión de lo que debe entenderse por “nuevo Cliente Libre” para efectos de la aplicación de ciertas disposiciones.
- 1.27. Se incorpora la exigencia de contar con un documento público, elaborado por el Coordinador, que contenga detalle de las obligaciones que deban cumplir los Clientes Libres, con el objeto de otorgar mayor certeza sobre aquellas obligaciones.

En el artículo 12:

- 1.28. Sobre el alcance de la facultad de suspensión, se incorpora la suspensión del suministro por parte del Concesionario a solicitud de la Empresa Suministradora ante la no comunicación de cambio de Empresa Suministradora.
- 1.29. Se incorpora al Concesionario dentro de las comunicaciones indicadas en el artículo.
- 1.30. Se sustituyen expresiones de carácter potestativo, como “podrá”, por expresiones de carácter imperativo, como “deberá”, con el objetivo de reforzar el cumplimiento de actuaciones que se consideran obligatorias para la adecuada implementación del artículo.
- 1.31. Se incorpora expresamente un plazo de 5 días adicionales, para que en el caso de que la contraparte no se pronunciase dentro del plazo de 15 días otorgados para impugnar el término anticipado del contrato de suministro, y luego de transcurridos los 5 días otorgados al Coordinador para informar al Cliente Libre, el Cliente Libre informe al Coordinador cambio de Empresa Suministradora, para guardar coherencia con el actual inciso segundo.
- 1.32. Se explicita que el Concesionario será incorporada como destinatario de las comunicaciones relativas al término anticipado de contrato de suministro, reforzando la coordinación entre los distintos agentes involucrados.
- 1.33. Se incorpora expresamente referencia al plazo de 24 horas para proceder al corte de suministro, contadas desde recibido el requerimiento.

En el artículo 14.

- 1.34. Se ajusta la terminología utilizada, reemplazando la referencia “precio” por “opción tarifaria” en la disposición aplicable, para mantener consistencia con la nomenclatura utilizada en el reglamento.

En el artículo 15.

- 1.35. Se corrige una referencia interna errónea y se incorpora una aclaración en el sentido de que la aplicación de la disposición no requiere de modificación normativa técnica adicional.
- 1.36. Se incorpora una referencia explícita a que la caución de potencia se encuentra regulada en la normativa técnica vigente.

E. Seguridad y calidad de servicio (Capítulo 3)

Procedimiento frente a degradación de servicio y ajuste de coordinación procedimental con autoridad sectorial.

En el artículo 18.

- 1.37. Se complementa actual artículo para precisar que, ante degradación de calidad de producto provocado por instalaciones del Cliente Libre, el Concesionario comunicará a la Superintendencia, con copia al Cliente Libre y a la Empresa Suministradora, acorde al procedimiento indicado en la normativa técnica vigente y aplicable al caso.

F. Medición y facturación (Capítulo 4)

Ajustes en las condiciones para medición, en el flujo de información derivada del proceso de facturación y la información que debe contener aquel proceso.

En el artículo 19.

- 1.38. Se incluirá dentro del artículo una frase que indique que el Cliente Libre deberá otorgar las facilidades, oportunas y razonables, para la habilitación, implementación y operación, de los sistemas de medición, así como para la prestación del servicio, conforme a la normativa vigente y resguardando las condiciones de seguridad aplicables.

En el artículo 20.

- 1.39. Se incorpora periodicidad de emisión de la boleta o factura a la Empresa Suministradora, la que deberá ser mensual.
- 1.40. Se complementa el actual artículo, para precisar el contenido mínimo de la boleta o factura de peajes, realizando incorporaciones como la barra de retiro, detallando asimismo la identificación del Cliente Libre, explicitando el decreto de peajes vigente al momento de realizar la facturación, utilizado para tales efectos, distinguiendo expresamente la demanda máxima leída del mes y la demanda máxima suministrada que se factura, como asimismo los cargos de peaje respectivos, aplicables.
- 1.41. Se elimina la opción de incorporar los servicios asociados prestados por el Concesionario en la boleta o factura.

En el artículo 21.

- 1.42. Se detalla la información que deberá ser enviada por el Concesionario a la Empresa Suministradora y al Coordinador, indicando el periodo de consumo mensualizado.
- 1.43. Se incluye párrafo que indica que el Coordinador podrá requerir información que estime necesaria para el correcto ejercicio de sus funciones.

En el artículo 22.

- 1.44. Ante la detección de un error de medición, se detallará el flujo de comunicación entre las partes involucradas para establecer adecuadamente su proceder. La información se refiere a la que deriva desde los Concesionarios hacia las Empresas Suministradoras y al Coordinador.
- 1.45. Se incorpora que, todo error detectado en la medición realizada por el Concesionario deberá ser rectificado, incluyendo las enmiendas necesarias, ya sea en la próxima facturación o en la que acuerden las partes, posterior a la notificación que indica el artículo (en caso de que se detecte un error que posea un mayor espacio temporal). Aquel error deberá estar debidamente justificado y el Concesionario no podrá excusarse en falta de información en la medición, salvo existencia de alguna circunstancia no imputable directamente.
- 1.46. Se detallará la información que deba ser enviada por el Concesionario al momento de detectar el error de medición. Aquella información contará con un plazo para que sea enviada a la Empresa Suministradora y al Coordinador.
- 1.47. Se establece en el artículo que, ante cualquier desacuerdo que pudiese existir en la información detectada, notificada y rectificadas, entre las partes involucradas, se podrá recurrir a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

G. Corte y reposición (Capítulo 5)

Adecuación en las causales, procedimientos y efectos de la suspensión y restablecimiento del suministro.
Aclaración de situación de peajes impagos.

En el artículo 24:

- 1.48. Se corregirá la redacción del artículo para mantener coherencia con la forma de suspensión de suministro del artículo 18 del reglamento. De esta manera se indicará que, no obstante las demás formas que norma el reglamento para proceder a la suspensión de suministro, y las que establece la normativa vigente aplicable (como el no informar el término de suministro asociado a un contrato de suministro, que establece el artículo 143 del Reglamento de Operación y Coordinación del Sistema Eléctrico Nacional), se podrá realizar dicha suspensión por las circunstancias que regula de manera particular este artículo.
- 1.49. Se precisará el alcance del término “suministro eléctrico”, para determinar qué elementos incluye, con el objeto de una adecuada aplicación o procedencia de la causal que lo considera.
- 1.50. Se complementa el literal b) del artículo para indicar que el impago podrá ser total o parcial.
- 1.51. Se incorpora en el artículo 12 un plazo para proceder a la suspensión del suministro, luego de recibido el requerimiento de suspensión, así guardar la coherencia en la aplicación de la causal establecida en el literal c) del artículo.

En el artículo 25:

- 1.52. Se incorpora explícitamente que, luego del pago de los peajes impagos por parte de la Empresa Suministradora al Concesionario, con anterioridad a la materialización del corte de suministro, este último quedará sin efecto.
- 1.53. Se explicita que el plazo de 45 días son días corridos. Asimismo, se expresa que el pago de los peajes adeudados se debe realizar por parte de la Empresa Suministradora.

En el artículo 26:

- 1.54. Se precisa que el contrato de suministro que debe acompañar la Empresa Suministradora para acreditar que el Cliente Libre se encuentra en mora, no debe contener información comercial sensible.
- 1.55. Se precisa que el Concesionario notificará a la Empresa Suministradora de que han sido constatados -cambiando la palabra desde “acreditados”- los antecedentes para confirmar el estado de mora del Cliente Libre y proceder a la suspensión de suministro.
- 1.56. Se establece un plazo máximo en que el Concesionario deberá constatar los antecedentes para acreditar el estado de mora. Aquel plazo será acotado en días.
- 1.57. Se precisa que la notificación que constata el estado de mora de un Cliente Libre por parte de un Concesionario se deberá realizar, en el mismo tiempo y forma, a la respectiva Empresa Suministradora.
- 1.58. Se precisa que, para dar paso al restablecimiento del servicio al Cliente Libre, deberá ser un requisito el haber saldado los pagos de peajes impagos adeudados al Concesionario por parte de la Empresa Suministradora, de corresponderse con la obligación pendiente, derivada del contrato de suministro.

En el artículo 28:

- 1.59. Se precisa que el reporte que debe realizar el Concesionario a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles por los casos de mora y suspensión de suministro se entenderán vigentes desde que esta establezca formatos para ello.

H. Balance de inyecciones y retiros (Capítulo 6)

Información y coordinación requerida para el balance de energía en el sistema de distribución.

En el artículo 31.

- 1.60. Se incorpora que el Coordinador podrá requerir la información que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones.

I. Informe Técnico de Peajes (Capítulo 7)

Alcance, publicidad y uso del Informe Técnico de Peajes en la fijación tarifaria.

En el artículo 32.

- 1.61. Se precisa que es el aviso de publicación del Informe Técnico Definitivo de Fijación de Fórmulas Tarifarias el que se publica en el Diario Oficial, para efectos de los plazos para emitir una versión preliminar del Informe Técnico de Fijación de Peajes.
- 1.62. Se precisa que el Informe Técnico Definitivo de Fijación de Fórmulas Tarifarias corresponde al aplicable a los suministros sujetos a precios regulados.

Finalmente, se indica que existen temáticas adicionales que se abordarán previo a la tramitación de la propuesta de reglamento, incluyendo modificaciones tendientes a mejorar su comprensión, así como mejoras en la redacción del cuerpo normativo.

En consecuencia, se pone término al proceso de consulta ciudadana del reglamento de peajes de distribución.